



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de febrero de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de enero de 2013, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de enero de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 20/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 4 de enero de 2011 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx, de 51 años de edad en el momento de producirse los hechos, en la que señala: "El día 1 de noviembre (de 2010), cuando me dirigía a mi casa para comer y acompañado por dos conocidos-as, al cruzar la calle xx



cerca de la intersección o cruce pisé un hoyo de unos 10 cm. de profundidad causándome lesiones en el tobillo y el maleolo del pie izquierdo según el informe de Urgencias y a día de hoy sigo de baja por las lesiones causadas por el mal estado de esa calle, que no tiene paso de peatones”.

Solicita una indemnización por todos los daños sufridos que no cuantifica.

Segundo.- El 9 de febrero, previo requerimiento de subsanación de la reclamación, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento escrito del reclamante en el que relata de nuevo los hechos y solicita una indemnización cuya cuantificación difiere hasta la recuperación de las lesiones y conclusión de la rehabilitación recibida.

Adjunta copias de los informes médicos de Urgencias y fotografías del lugar donde se produjo la caída.

Tercero.- Por Decreto del Concejal Delegado de Hacienda de 11 de febrero se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada y se solicita informe del servicio cuyo funcionamiento causó la presunta lesión, lo que se notifica al interesado y a la compañía aseguradora ssss

Cuarto.- El 28 de marzo el ingeniero de la Corporación Municipal emite informe en el que indica: “En las fotografías se aprecia una zanja que atraviesa la calzada, desconociéndose por quién ha sido realizada.

»No obstante, entiendo que el hecho de tropezar en ella puede ser evitado si se presta la debida atención”.

Quinto.- El 3 de noviembre el interesado presenta la valoración económica de las lesiones sufridas que le causaron 117 días de baja no impositiva, que a razón de 28,88 euros por día suponen un montante de 3.378,86 euros.

El cálculo se ha realizado por aplicación de los baremos de la Resolución de 31 de enero de 2010, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a la cuantía de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar



durante 2010 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Adjunta informes médicos de Urgencias y del Servicio de Rehabilitación del Complejo Asistencial de xxxx1.

Sexto.- El 15 de marzo de 2012 el ingeniero industrial municipal emite informe en el que indica que no existe paso de peatones próximo al lugar del suceso.

Séptimo.- El 4 de octubre tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 declaración testifical que asevera que el 1 de noviembre de 2010 el interesado se torció el tobillo al pisar sobre un hoyo que existía en la calzada, procedente del desconchado de una zanja que se había hecho con anterioridad. El hoyo tenía unas dimensiones de aproximadamente unos 30 centímetros de diámetro con 10 ó 20 de profundidad, que se encontraba cerca del borde de la calzada, por lo que no se podía percibir hasta estar en el mismo borde. Añade que en la calle donde se produjo el percance no hay paso de cebra en las inmediaciones.

Octavo.- Consta en el expediente informe de la compañía aseguradora ssss en el que se señala que, a la vista de los antecedentes que obran en el expediente, estiman que no existe nexo causal ni responsabilidad municipal.

Noveno.- Mediante escrito de 5 de noviembre se concede trámite de audiencia al interesado, que no presenta alegaciones.

Décimo.- El 29 de noviembre de 2012 se formula informe-propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (4 de enero de 2011) hasta que se formula el informe-propuesta de resolución (29 de noviembre de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, hay que tener en cuenta que en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley



7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas, que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquél.



Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto examinado, el interesado manifiesta que sufrió una caída como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba. El informe emitido por el ingeniero de la corporación local señala que los defectos que se aprecian en las fotografías incorporadas al expediente son visibles y estables, por lo que considera que no se tiene por qué tropezar en ellos si se presta la debida atención. Sin embargo, tanto de las fotografías aportadas como de las declaraciones testificales se desprende que el mal estado de la vía es patente y supone un peligro para los viandantes, al tratarse de un hoyo procedente del desconchado de una zanja próximo al borde de la calzada. Del mismo modo se pone de manifiesto que en las inmediaciones no existía ningún paso de peatones, por lo que el transeúnte podía cruzar perfectamente la vía por el lugar donde lo hizo.

Sobre los lugares de tránsito de peatones se pronuncia el artículo 121.1 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que dispone que aquéllos "están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en este capítulo". En su apartado tercero señala que todo peatón debe circular por la acera.

Sobre el paso para peatones el artículo 124 de la citada norma dispone:

"1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, y cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes: (...).

»2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido".



En el presente caso, el Ayuntamiento no ha cumplido con los deberes de conservación y mantenimiento del pavimento y tampoco ha indicado el posible peligro, al no proceder a reparar la zona ni señalizar o vallar ésta para impedir sucesos semejantes para los transeúntes que deambulan con normalidad por la vía pública.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso han quedado acreditados los hechos y el mal estado de la vía por la que transitaba la reclamante y que concurren los requisitos necesarios para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial.

6ª.- Para calcular el importe de la indemnización los daños tienen que estar debidamente acreditados. El reclamante solicita 3.378,86 euros por 117 días de baja no impeditiva. Para su cálculo resulta de aplicación la Resolución de 31 de enero de 2010 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultan de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación durante el año 2010.

Del informe del Servicio de Rehabilitación del Complejo Asistencial de xxxx1 se pone de manifiesto que el paciente fue visto en consulta el 26 de enero de 2011 por un esguince en el tobillo sufrido el 1 de noviembre de 2010. Recibió sesiones de rehabilitación desde el 31 de enero hasta el 25 de febrero de 2011, por lo que en total permaneció 117 días de baja no impeditiva que, a razón de 28,88 euros por día, dan como resultado la cantidad solicitada por el reclamante.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.